

cuarta parte los que hayan servido me-
nos de este tiempo.

61. Las atribuciones y deberes con-
signados al director general en la ley
número 95 de 16 de junio de 831, cor-
responderán al tesorero general en lo que
no sea incompatible con la observancia
de esta.

62. El contador general intervendrá
en las operaciones de la tesorería en los
mismos casos y términos en que por la
misma ley número 95 correspondia ha-
cerlo al director.

Sala de comisiones, Morelia febrero
27 de 1834.—Agustín A. Tena.—Ni-
colas Menocál.—Vicente Rincon.

(La Sombra.)

EL PROCURADOR.

H. VERACRUZ 2 DE ABRIL.

OTRA BREVE CONTESTACION A LOS DEFEN- SORES DEL OBISPO DE PUEBLA.

El que haya visto con ligereza en la
critica del dictámen del consejo aquella
de composicion ó convenio con la silla
apostólica para ejercer las naciones el
derecho de patronato, se persuadirá que
el gobierno civil está sometido al poder
eclesiástico, y que sin permiso suyo na-
da puede obrar en lo que toca á los bie-
nes, costumbres, privilegios y delitos de
los sacerdotes; ni tampoco en la division
y eleccion de obispados, provision de cu-
ratos y lo demas puramente temporal
que pertenece á la seguridad y felicidad
de la nacion. ¿Conque para ejercer el
derecho que se llama de patronato es ne-
cesario celebrar un concordato? Espe-
ciamente peregrina: por este principio seria ne-
cesario tambien un concordato para que
los gentiles se hagan católicos si quie-
ren serlo, y para que permanezcan en
la ley del Crucificado los cristianos que
por principio y por convencimiento lo
son tanto ó mas que los mismos señores
criticadores.

Señores nuestros, la iglesia católica
se mantuvo por espacio de doce siglos
pura que hay, sin haber celebrado
concordato alguno. Su gobierno existió
en el mundo fundado en las tradiciones
apostólicas y en las decisiones de los con-
cilios primeros concilios ecuménicos, que
de respetaban lo mismo que los cuatro
evangelios. Una palabra genérica que
no pasa de vulgar, designa con el nom-
bre de *santo al concilio de Trento*, don-
de se intentó, pero no se logró, restable-
cer á su antigua institucion la gerarquía
de los obispos. ¿Y por qué no se da
el propio adjetivo al primer concilio? El
que se reunió en Nicea en su cánón 4.^o
previno de la manera mas clara que la
institucion de los obispos se hiciera por
medio de la concurrencia de los de la
provincia ó reino, con asistencia del me-
ropolitano. Ningun otro cánón ha de-
rogado esta ley: la ambicion de los pa-
pas y la ignorancia de los hombres la
hicieron en desuso. Obedézcase lo es-
tablecido tan racional y equitativamente
en el concilio de Nicea, y los concor-
datos no serán necesarios como los cri-
ticadores piensan.

Los señores criticadores, ultramonta-
nos sin embozo, quieren hacernos creer
que la autoridad civil no tiene que ver
nada con la eclesiástica. Aunque no sea
nada que por la obligacion que los sobe-
ranos tienen de conservar la tranquilidad,
y de velar sobre la observancia de las
leyes é integridad del territorio, hubie-
ran podido los señores criticadores con-
tener su pluma y no dejarla correr con
tanta libertad y confianza. No quere-
mos contestar nosotros sus errores: y
los merecemos la nota de impíos ó he-
reges, y nuestro juicio puede serles sos-
pechoso. Apelamos pues á un autor clá-
sico de la cristiandad: veremos si toda-
via les queda que dudar.

«La distincion de ambas potestades
(dice el inmortal Fleuri tratando de la
civil y la eclesiástica en su discurso so-
bre las libertades de la iglesia galicana),
está patente en estos dos dichos de Je-
sucristo. *Mi reino no es de este mun-
do, y en otro lugar: dad al César lo
que es del César, y á Dios lo que es
de Dios.* Y al que le rogaba que obli-
gara á su hermano á hacer partijas: *hombre,
quien me ha establecido juez y
árbitro entre vosotros?* Y San Pablo:
*que toda persona viviente esté sometido
á las potestades soberanas:* luego en-
tran aquí los sacerdotes y pastores. Y
tambien: *quien resiste á la potestad re-
siste al orden.* San Pedro dice: *estad
sumisos á toda criatura, ya al empera-
dor, ya á los gobernadores.* Y tambien:
*temed á Dios, honrad al emperador, sed
sumisos á vuestros señores aun molestos.*
Por lo mismo vemos que los cristiano-
obedecieron sin resistencia á los empe-
radores paganos, aun á los mas crueles
perseguidores, excepto en lo que era con-
tra la ley de Dios, aunque eran bastan-
te poderosos para defenderse, y tenían
frecuentes ocasiones de rebelion bajo un
imperio electivo. Obedecieron del mis-
mo modo á los emperadores hereges, co-
mo Constancio y Valente, que persi-
guieron á los católicos, y últimamente á
Juliano el apóstata, que quería resta-
blecer la idolatria, aunque á la sazón
los cristianos eran ya los mas fuertes.
Si hubieran creído que era lícito usar
de fuerza contra su príncipe. Creemos
que la doctrina de los ultramontanos mi-
ra á turbar el sosiego público, y poner
en peligro la vida de los soberanos: los
súbditos descontentos acusarán al prin-
cipe ante el tribunal eclesiástico. Si ha-
biéndose escomulgado y depuesto, conti-
úa usando de su potestad, será segun-
do un usurpador y tirano, y habrá teó-
logos que enseñen que es no solamen-
te lícito, sino tambien meritorio libra-
re él al público, y desesperados finá-
ros que pondrán en práctica estas máx-
imas. No hay sino muchos ejemplos
de ello: ninguna cosa hizo mas odiosa
la religion católica en Inglaterra y de-
mas países heréticos.

«De la distincion de las dos potesta-
des se sigue la de las jurisdicciones: la
iglesia tiene una jurisdiccion que le es
esencial, fundada sobre aquellas palabras
de Jesucristo: *toda potestad se me ha
dado en el cielo y tierra; id pues ins-
truyendo á todas las naciones, y ense-
ñándolas á observar cuanto os he man-*

dato. He aquí la facultad de enseñar
la doctrina, que abraza dos partes, los
misterios y las reglas de las costumbres.
La facultad de juzgar se encierra en lo
siguiente: *aquellos cuyos pecados per-
doneis, quedarán absueltos de ellos, y
aquellos á quienes los retengais, no que-
rarán absueltos.* Y en otro lugar: *si
tu hermano pecó contra tí, y no escucha
la iglesia, que él te sea como un paga-
no y un publicano.* En verdad os di-
go, *cuanto hayais desatado en la tier-
ra, será desatado en el cielo; y cuanto
hayais ligado en la tierra, lo será en
el cielo.* La iglesia tiene pues esencial-
mente la facultad: Primero: de enseñar
cuanto Jesucristo mandó creer y hacer,
y por consiguiente de interpretar su doc-
trina, y de reprimir á los que quieran
alterarla. Segundo: de absolver á los pe-
cadores impenitentes é incorregibles. Ter-
cero: de establecer ministros para las fun-
ciones públicas de la religion, de juz-
garlos y deponerlos si es necesario.

«Todo lo restante que se agregó en
la sucesion de los siglos á esta jurisdic-
cion eclesiástica, tanto en Francia como
en las demas partes, no está funda-
do mas que sobre la concesion tácita ó
expresa de los soberanos, como el dere-
cho que tienen los clérigos de no ser
juzgados mas que por el tribunal ecle-
siástico, aun en materia profana, civil
ó criminal, y por consiguiente la dis-
tincion del delito comun y del caso pri-
vilegiado, el derecho que los jueces ecle-
siásticos tuvieron á la pública retracta-
cion ó multa, ó á la satisfaccion se-
creta, y el que tienen tambien de man-
dar prender ó retener en prision.

«En los otros países en que la juris-
diccion eclesiástica tiene mayor exten-
sion, los que están en posesion de ella
pueden y deben conservarla como sus
bienes temporales y otros privilegios, pe-
ro sin confundir los accesorios con lo
esencial de la jurisdiccion eclesiástica.

«Querer los eclesiásticos ensanchar de-
masiado los limites de sus privilegios, se-
ría un atentado contra el poder tempo-
ral, como si siendo oficiales del rey
quisieran substraerse de su jurisdiccion
aun en el caso que concerniese al ejer-
cicio de su cargo, como igualmente si
tratasen de formar reuniones sin permi-
so del rey. Está en el orden pues ob-
tener este permiso para las asambleas
generales, y por lo que respecta á lo
temporal, y en el día no pueden reu-
nirse en el reino concilios provinciales
sin el permiso del monarca.

«No deben celebrarse pues los con-
cilios nacionales sino en ocasiones es-
traordinarias y á proporcion como los
generales, y debe convocarlos el rey,
pues reúne bajo su autoridad todos los
obispos de su reino. Si examinamos
los ejemplos de los concilios convocados
por los príncipes temporales, hallaremos
que todos se reducen á este género.

«Los obispos, por el distinguido rango
que ocupan, no pueden salir de su re-
cinto sin la licencia del rey, aun quan-
do los llamase el papa; porque siendo un
príncipe extranjero, puede tener intereses
temporales opuestos á los de la Francia.

«El príncipe tiene un interes en con-
servar los bienes temporales, y por esta